

FORMULA DENUNCIA

SOLICITA ASUMIR ROL DE PARTE QUERELLANTE

Sr. Juez Federal:

Julio César Araoz, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 5.411.443, con domicilio real en la calle Viamonte 682, 1er. piso, Departamento "A" de la ciudad autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en la **Av. del Libertador 602 piso 27º de la ciudad autónoma de Buenos Aires**, junto con los letrados que me patrocinan Dres. Mariano Cúneo Libarona (h) y Augusto Nicolás Garrido, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

1.- Conforme lo normado por el art. 174 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia contra el **Dr. Martín Fresneda**, quien se desempeña actualmente como Secretario de Derechos Humanos de la Nación, en orden a los delitos previstos en los arts. 248 y 249 del Código Penal.

Dirijo también la presente acción contra los funcionarios de esa Secretaría de Estado que hubieren tomado participación en el hecho que describiré en esta presentación.

2.- A su vez, vengo a denunciar las graves irregularidades ocurridas en el seno de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en lo que respecta a la aplicación de la ley 26.564, que regula el otorgamiento de una reparación económica a las personas que –como es mi caso-, fueron detenidas y privadas de su libertad por razones políticas durante los regímenes militares que azotaron nuestro país en las últimas décadas.

En especial, en lo que se refiere a la administración y aplicación de los fondos del erario público asignados a la concreción de tales fines, lo cual, según lo informan diferentes personas, configuraría el delito de previsto en el art. 173 inc. 7mo. en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal y, eventualmente, el previsto en el art. 260 del mismo digesto legal.

3.- Teniendo en consideración que resulto particularmente ofendido, solicito que se me autorice a actuar como acusador privado en los términos del art. 82 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, se ha sostenido que la titularidad del bien jurídico protegido no es una pauta excluyente a los fines de determinar la legitimación procesal activa y –en lo que aquí interesa-, que en los hechos que afectan primordialmente a la administración pública, el particular damnificado

conserva la posibilidad de incorporarse al proceso como querellante siempre que se haya podido derivar un perjuicio real y directo para él ¹.

Desde la doctrina, **D' Alhora** sostiene en esta línea que no es necesario que el querellante sea exclusivo titular del bien jurídico que aparece afectado en delitos que agravan inmediatamente a la administración pública, pues no deben excluirse aquellos bienes garantizados secundaria o subsidiariamente (ver D' Alhora F., "Curso de Derecho Procesal Penal", Ed. Abeledo Perrot, año 1982, pág. 80. En el mismo sentido Rubianes C., "La querrela de acción pública", Bs. As., 1964, pág. 36).

Por su parte, **Julio B. J. Maier**, al desarrollar la definición de "ofendido" en su tratado de Derecho Procesal Penal, nos dice que *"es viable una interpretación extensiva del concepto con el cual la ley define a la víctima para concederle participación en el procedimiento y aun una aplicación analógica de ese concepto (...) Hoy la ley procesal penal ya indica aquella solución. En efecto, decir que toda disposición 'que limite el ejercicio de un derecho atribuido por éste Código (...) deberá ser interpretada restrictivamente', texto que parte de una regla que rechaza o niega el derecho o la facultad, equivale a decir que deben ser interpretados extensivamente y aun ser aplicados analógicamente aquellos textos legales que conceden una facultad o un derecho en el procedimiento (entre ellos: la facultad de*

¹ CNCrimyCorreccFed, sala I, causa nro. 42.223 "Arriete, Fernando s/ ser tenido como parte querellante", reg. 1309, rta. 4/11/08; y CNCP, Sala III, "Giandinoto, Carolina Cintia s/recurso de casación", reg. 1131.08.3, rta. 3/9/08.

*querellar). De tal manera, la fórmula 'ofendido por el delito' no vedará el acceso al procedimiento penal de aquellas personas o asociaciones que, sin poder verificar exactamente que son portadoras individuales y únicas del interés o bien jurídico protegido por la norma supuestamente lesionada, puedan, según el objeto de la asociación o según la naturaleza del bien jurídico concretamente vulnerado o puesto en peligro, demostrar, en el caso concreto que ellos sufren una disminución de sus derechos a raíz del delito investigado o les alcanza el daño o peligro ocasionado hipotéticamente por él*².

De la misma opinión son **Héctor M. Granillo Fernández** y **Gustavo A. Herbel**, quienes señalan que “*El particular damnificado es la persona que, de alguna manera, resulta alcanzada por los efectos negativos del delito... Si bien la ley ritual en lo penal no determina expresamente quiénes son las personas que pueden asumir el rol y no limita el derecho exclusivamente a aquélla que ha sufrido las lesiones sino que lo extiende a otros terceros, si exige como condición de legitimación que se trate de quienes hubiesen resultado “ofendidas”. Con ello alude, sin lugar a dudas, a aquéllos que han sufrido las consecuencias dañosas del hecho ilícito penal*”³.

Por ello, como se habrá de fundamentar a lo largo de esta exposición, cuento con indiscutible legitimidad para actuar como parte activa

² Derecho Procesal Penal, II. Parte General. Sujetos Procesales, 1ª edición, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2003, pág. 668.

³ Código de Procedimiento penal de la Provincia de Buenos Aires, 2ª edición actualizada y ampliada, La Ley, Avellaneda, 2009, pág. 287.

en la investigación que aquí promuevo, por haber experimentado un perjuicio real, concreto y tangible como consecuencia de los hechos que conformarán el objeto procesal de la causa.

II.- RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS

II.1.- Antecedentes necesarios

1.- Con el objeto que V.S. y el Ministerio Público Fiscal se encuentren en condiciones de circunscribir y subsumir adecuadamente los hechos que pasaré a exponer, es preciso en primer lugar efectuar una breve reseña sobre mis antecedentes personales, lo cual pondrá en evidencia el deliberado y doloso comportamiento omisivo llevado a cabo por los funcionarios dependientes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que tienen a su cargo la tramitación del expediente registrado bajo el **nro. 504.0059.305/2011**, que inicié el **16 de abril del año 2011** ante dicho departamento de la administración pública nacional.

Veamos porqué lo digo así.

2.- Nací el día **7 de Agosto del año 1948** en la ciudad de Capilla del Monte, Departamento Punilla, provincia de Córdoba.

2.1.- Cursé mis estudios primarios en el colegio San Martín de esa localidad, juntos con mis hermanos Gregorio y Carlos Alberto.

2.2.- Mi madre, Adelina Farajet Hessel, provenía de familias emigrantes de Siria y Suiza.

2.3.- Mi padre, Oscar Aráoz Agüero, de profesión abogado, provenía de familias criollas asentadas en la ciudad de Cruz del Eje.

En aquellos años mi padre se encontraba a cargo de la **Fundación Eva Perón** de la ciudad de **Capilla del Monte**.

En el año 1955, luego del golpe de estado que derrocó al Presidente Perón mal llamado "**Revolución Libertadora**", mi padre fue detenido por razones políticas, y una vez que recuperó su libertad emigró a la ciudad de Córdoba Capital.

2.4.- Allí, junto a mis hermanos, estudié en el Colegio Corazón de María del barrio de Alta Córdoba, en donde obtuve el título de bachiller y perito mercantil.

Durante el secundario, fiel al ideario de mi hogar, milité políticamente en la **Unión de Estudiantes Secundarios (UNES)** de marcada filiación peronista.

2.5.- Una vez que finalicé mis estudios secundarios me integré en el cuerpo docente del colegio, mientras estudié la carrera de derecho en la **Universidad Católica de Córdoba**, de la orden Jesuita.

3.- En el año 1969 fui **secuestrado por razones políticas por primera vez** en las puertas del establecimiento educativo donde prestaba funciones.

Fui acusado de tomar participación en los hechos que desembocaron en el llamado “cordobazo”.

Gracias a la acción solidaria de profesores y alumnos fui puesto en libertad luego de permanecer detenido por espacio de varios días.

4.- Cuatro meses más tarde, ya entrado el año 1970, fui **secuestrado por segunda vez**, nuevamente por razones políticas. En esta ocasión fui torturado y sometido a simulacros de fusilamiento por el término e cuarenta días.

Previa interposición de un habeas corpus en mi favor y la realización de una movilización estudiantil en mi salvaguarda, fui registrado como detenido por las autoridades policiales que habían irrumpido en mi domicilio.

No obstante, fui imputado y procesado en una causa instruida por el delito de “*tenencia de explosivos, munición de guerra y panfletos de la organización Montoneros*” junto a mi compañero de estudios **Ernesto Paillalef** por disposición del Juez Federal de Córdoba **Adolfo Zamboni Ledesma**.

Cabe destacar que respecto la actuación de ese magistrado, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** consideró en el año 1990 (Informe nro. 74) que:

“El hoy fallecido juez (...) Dr. Zamboni Ledesma, quien ocupara su cargo desde antes de la asunción del Gobierno militar, no sólo juró las

actas institucionales de la dictadura sino que todo su accionar se encuentra en complicidad con los genocidas”, al tiempo que “en el caso del ‘juez’ Zamboni Ledesma, su complicidad con los asesinatos de presos políticos que estaban a su disposición, también parece probada” (se adjunta como ANEXO ‘A’ copia del Informe CIDH nro. 74/1998⁴).

⁴ Sobre la actuación del Juez Zamboni Ledesma durante aquellos años, el matutino “La mañana de Córdoba” del 22 de octubre del año 2012, informó que “La foto del ex juez Adolfo Zamboni Ledesma será retirada de la galería de retratos del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba. Así lo resolvió por mayoría un Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones el pasado martes 16 de octubre. La iniciativa, que provocó un agudo debate en el ámbito judicial, fue presentada en noviembre de 2011 por el juez de Cámara Subrogante, José María Pérez Villalobo, y contó con el voto favorable de los camaristas Abel Sánchez Torres, José V. Muscará y Carlos Julio Lascano. En disidencia se pronunciaron los jueces Ignacio Vélez Funes y Luis Roberto Rueda. La resolución, sin precedentes en medios judiciales, reconoce dos antecedentes en el ámbito ejecutivo: el retiro del retrato del dictador Jorge Videla del Colegio Militar de la Nación ordenado por el Presidente Néstor Kirchner, en su carácter de comandante en jefe de las fuerzas; y el de los intendentes de la dictadura en la Municipalidad de Córdoba, dispuesta por el entonces Intendente Luis Juez en marzo del 2004. También fueron retirados de la Central policial de Córdoba, las fotos de los que ejercieron el máximo cargo en esa institución. Aunque en este caso fue en un imperceptible y sigiloso corrimiento de retratos después de la denuncia pública del diario “Día a Día” y el reclamo de varias organizaciones sociales y políticas formuladas al entonces Jefe Alejo Paredes en la segunda mitad de 2007. El Dr. Pérez Villalobo sostuvo en su solicitud que la permanencia del retrato del ex juez Zamboni Ledesma resultaba chocante a los integrantes de la magistratura federal cordobesa y aberrante para las víctimas del terrorismo de Estado, en función de las denuncias contra jueces y magistrados como encubridores y/o partícipes de torturas, privaciones de la libertad y los fusilamientos de ciudadanos que estaban a disposición judicial. Y fundamentó su postura en que “existe por sobre las cuestiones de tipo procesal un deber ético y moral que impiden a esta altura del proceso histórico argentino evitar un pronunciamiento y lo que es peor a un un encubrimiento”. A su vez el juez Carlos Julio Lascano, además de adherir al igual que el Dr. Abel Sánchez Torres a los fundamentos del Dr. Pérez Villalobo, añadió que los delitos cometidos durante los regímenes totalitarios admiten tres tipos de culpa: penal, política y moral. Señaló que la iniciativa de retirar el retrato no supone establecer responsabilidad penal o política, ni puede entenderse como vulneración del principio de inocencia. Se trata de “un juicio de demérito moral”. Y citó el Informe de la Conadep: “..... es real que hubo quienes teniendo el deber jurídico de proteger a

En esos momentos, el proceso militar creó las denominadas “Cámaras Federales del fuero antsubversivo”, llamadas históricamente “los camarones” (tribunales especiales y volantes).

Mi proceso fue remitido allí por el Juez Zamboni Ledesma, junto al de cientos de detenidos políticos, en franca violación al principio a la jurisdicción, al derecho a ser juzgado por un juez natural y competente, y a la expresa prohibición constitucional para la creación de tribunales especiales (art. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Junto con Paillalef fuimos **los primeros condenados** por ese órgano jurisdiccional ad hoc.

las personas y a sus bienes, dejaron de hacerlo; quienes pudiendo limitar el abuso de las detenciones arbitrarias avalaron la aplicación de verdaderas penas sin juicio previo...”. Para concluir que, según el Informe 74 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre quienes manifestaron “complicidad manifiesta”, estuvo el ex juez Zamboni Ledesma. “Todo su accionar se encuentra en complicidad con los genocidas”, dijo citando al organismo internacional. Los dos votos que quedaron en minoría se opusieron por diferentes razones. El camarista Vélez Funes dijo que “no le consta personalmente que haya sido autor, coautor o partícipe de algún ilícito penal...”. En cambio, el juez Luis Rueda propuso “diferir el tratamiento”, hasta tanto quede firme la sentencia de la causa UPI u otras concomitantes como la comúnmente llamada causa de los Magistrados, que mantiene con prisión preventiva a cinco ex funcionarios judiciales federales de Córdoba. El hecho tiene un profundo y saludable contenido simbólico para los ámbitos judiciales, tanto provinciales como nacional, porque transparenta una situación de prolongada sospecha que afecta la credibilidad ciudadana en sus instituciones democráticas. Y que viene saliendo a la luz por múltiples testimonios y documentales en los juicios por delitos de lesa humanidad”.

Intervinieron en nuestro juzgamiento los **Dres. Jaime Lamas Smart, César Black, y Eduardo Munilla Lacaza.**

Mis defensores –es bueno recordarlo- fueron los **Dres. Solari Irigoyen, Marcelo Stubrin y Laureano Landaburu**, quienes únicamente pudieron argumentar en mi defensa la inconstitucionalidad del fuero especial ya que en forma sumaria fui condenado a la **pena de tres años y medio de prisión** en una cárcel de “**máxima peligrosidad**”.

Cumplí así mi ilegítima sentencia en el **penal de Córdoba**; en la cárcel de **Coronda (Santa Fe)**; en el penal de **Villa Devoto (Buenos Aires)**; en el **Buque Granaderos**; en la **cárcel del Chaco**, y en la **cárcel de Trelew**.

En esta última institución penitenciaria, con motivo de los malos tratos y tortura recibida, permanecí internado en el hospital penitenciario en coma por espacio de veintidós días, por hemorragias internas.

Este calvario duró más de **tres interminables años**.

Durante ellos, fui sometido en múltiples oportunidades a tortura física y psicológica.

4.1.- Con el advenimiento de la democracia (1973) fui beneficiado por la **Ley de Amnistía 20.508**.

Esa norma estableció una amnistía general para quienes habían sido enjuiciados por hechos “... *perpetrados por móviles políticos, sociales, gremiales o estudiantiles, cualquiera sea el bien jurídico lesionado.*”

el modo de comisión y la valoración que merezca la finalidad perseguida mediante la realización del hecho”.

Mi libertad se hizo efectiva en la **cárcel de Trelew**, en donde me encontraba alojado en condiciones infra humanas (adjunto como **ANEXO 'B'** una copia de la resolución que decretó la extinción de la acción penal).

5.- Ya libre, el **Dr. Obregón Cano**, gobernador de la provincia de Córdoba (durante la presidencia del Dr. Campora), me designó como **Inspector de Industria y Comercio de esa provincia** junto a otros ex presos políticos.

Trabajamos bajo la conducción del **Dr. Juan Varas**, quien fue nombrado como Secretario de Industria y Comercio provincial.

Al tiempo resultó asesinado por las tristemente celebres “tres A”.

5.1.- En su reemplazo se designó al **Dr. Martín Federico**, quien me ofreció el cargo de **Jefe de Abastecimiento de la provincia de Córdoba**. Ocupé esa función hasta el “cuartelazo” provincial realizado por el jefe de policía Antonio Domingo Navarro, que fue recordado como “el navarrazo”⁵.

⁵ El 27 de febrero de 1974, el gobernador Obregón Cano, ordenó la remoción del Jefe de la Policía de Córdoba, el teniente coronel (RE) Antonio Domingo Navarro, ex Jefe de la Policía Militar del Tercer Cuerpo del Ejército. Pocas horas después las fuerzas policiales se amotinaron en el Cabildo, aduciendo una “*infiltración marxista*” en el gobierno.

6.- En esos momentos, la revista “**El Caudillo**”, vocera de la organización parapolicial “tres A”, me señaló como responsable junto con otros militantes peronistas de “*la subversión marxista en Córdoba*” bajo el título “*La depuración recién comienza*”.

Muchas de las personas mencionadas en esa publicación fueron asesinadas por aquella organización criminal (acompañó un ejemplar como ANEXO 'C').

De hecho fui víctima de un atentado con armas de fuego destinado a quitarme la vida, en la vía pública, del cual sobreviví por milagro.

Me vi obligado como consecuencia de ello a profugarme.

7.- Posteriormente, terminada la intervención del brigadier Cavare, fui desinado por el nuevo interventor Dr. Bercovich Rodríguez como empleado del **Ministerio Obras y Servicios Públicos de Córdoba** hasta el golpe de estado del 24 de Marzo de 1976.

Por orden militar N°1 y posterior Decreto N° 1198 fui dado de baja por razones políticas.

8.- En los albores de la instauración de la democracia, me presenté en las elecciones del Partido Justicialista de Córdoba junto al Dr. Bercovich Rodríguez, obteniendo la victoria en toda la capital. Fui acompañado y apoyado por la Juventud Peronista (especialmente en la seccional 11 en donde vivía.).

9.- Accedí así en el año 1983 a una banca de **Diputado Nacional** y fui designado **vicepresidente de la Comisión de Energía**.

En ese rol intervine en la creación y en las labores desarrolladas por la **Comisión Investigadora de la Compañía Ítalo Argentina de Electricidad (“Ítalo”)** durante el año 1985.

Durante varios meses esta comisión parlamentaria llevó adelante la tarea de investigar a la **Junta de Comandantes** (los dictadores **Videla, Massera y Agosti**) y a su equipo económico, presidido por el entonces **Ministro Alfredo Martínez de Hoz**, quien fue por primera vez detenido a instancias nuestro trabajo (se adjunta como **ANEXO ‘D’** copias de mis intervenciones en la citada comisión).

Sobre la importancia que tuvo la labor de la comisión, me permito citar la obra **“El Dictador”**, de María Seoane y Vicente Muleiro (Editorial Sudamericana, 2001), en la cual se reconoce que fui su creador y principal impulsor junto con el Diputado radical Guillermo Tello Rosas.

Señalan los autores mencionados que *“aunque la comisión investigadora no tenía facultades judiciales y ninguna persona podía ser condenada a partir de sus interrogatorios, el caso italo se mezclaba con la causa de la rebelión por una razón sencilla: el diseño de la operación de traspaso había concluido antes del 24 de marzo del 76 y los actores con intereses creados habían sido convocados con bastante anterioridad y podían perfectamente ser acusados por complicidad”* (pag. 451).

En esta línea, en el marco de la comisión, ya decía quien suscribe en el año 1985 algo que hoy parece moderno *“Existe un correlato directo entre las violaciones a los derechos humanos y los ilícitos cometidos por los sectores encaramados del poder”* (pág. 476).

Como consecuencia del trabajo de investigación que realizamos, se presentó una denuncia penal contra Alfredo Martínez de Hoz, Jorge R. Videla, Eduardo Massera, Orlando R. Agosti y el Juez de la Corte Suprema Alejandro Caride, por su responsabilidad en el fraude al Estado que comportó la nacionalización de la empresa (acompañó copias de las partes pertinentes del libro de cita como **ANEXO E**).

10.- En ese mismo momento, en pleno desarrollo de las indagatorias a los ex comandantes, la revista “Libre” me vinculó falsamente con la venta de muebles de los desaparecidos y/o detenidos, conjuntamente con el abogado Ronald Troncoso y el ex capitán de ejército Héctor Vergez, bajo jurisdicción del tercer cuerpo de ejército.

El Juez Federal de Córdoba, Dr. Gustavo Becerra Ferrer, inició una investigación de oficio a raíz de esa publicación en la cual me presenté espontáneamente renunciando a mis “fueros parlamentarios”.

Después de una exhaustiva investigación, en donde comparecieron detenidos de “La Perla”, familiares de desaparecidos y supuestos informantes, el juez de la causa (después de cuatro años de trámite), concluyó la investigación sin imputación alguna en mi contra, amonestando al

periodista que me había calumniado, el cual se retractó públicamente en la prensa (acompañó como **ANEXO 'F'** copia de la sentencia y de la retractación efectuada por el periodista que publicó la nota).

11.- Cabe destacar que nunca fui mencionado -ni siquiera tangencialmente- por los organismos de Derechos Humanos en las investigaciones de la “Conadep” o en el libro “Nunca más”.

12.- Señalo también que por las distintas querellas por difamación que mantuve a lo largo de los años, me representó legalmente hasta su muerte el **Dr. Gustavo Roca**, quien presidió la Comisión de Derechos Humanos en el exilio.

13.- En las elecciones presidenciales del año 1989 presté servicios en la jefatura de campaña del Dr. Carlos Saúl Menem.

14.- Cuando asumió la primera magistratura, en plena crisis política, fui designado como **Secretario de Estado en la Secretaría de Energía de la Nación** (1989).

15.- En el año **1990**, ante la difícil situación política, económica y social que imperaba en la provincia de Tucumán, fui designado **Interventor Federal**.

Debe recordarse que en esa provincia Gral. Bussi –quien se había desempeñado como interventor militar durante el proceso- reivindicaba el pasado y un modo autoritario de concebir la política y la organización del Estado. Además, vivíamos una democracia débil y jaqueada

con nuevos e innumerables intentos de golpes de estado al Presidente Alfonsín y al Presidente Menem, que ponían en peligro constante el orden constitucional (Semana Santa-villa Martel-Caras pintadas-Seineldín-etc.).

Al concluir la intervención, el candidato del partido justicialista (Ramón Ortega) obtuvo un notable triunfo electoral frente al Gral. Bussi con las reglas de la propia democracia; el voto popular.

16.- Luego fui designado Ministro de Salud y Acción Social de la Nación durante el período 2001/2003, y en el plano político **Vicepresidente del Consejo Nacional del Partido Justicialista.**

17.- En el año 1994, participé de la reforma constitucional como Convencional Constituyente.

Fui designado secretario político del bloque justicialista, e integré la comisión de “**nuevos derechos**” en cuyo seno fui autor y expositor de las nuevas cláusulas vinculadas con el derecho ambiental y la desaparición forzada de personas (cfr. **ANEXO 'G'**).

18.- Ejercí también como Secretario de Estado de la Presidencia de la Nación en la **Secretaría de Lucha contra el Narcotráfico.**

19.- A fines del año 1998 fui designado como **Embajador Plenipotenciario y Extraordinario y Jefe de la misión argentina ante la Organización de Estados Americanos.**

20.- Luego, en el año **1999**, por decisión interna de los países miembros del organismo, fui elegido Presidente del Consejo Permanente de la O.E.A., siendo su Secretario General el Dr. César Gaviria.

21.- También fui jefe de campaña del Dr. Menem en su reelección, y posteriormente jefe de campaña del Dr. Eduardo Duhalde.

22.- Actualmente me dedico a mi profesión y soy miembro del grupo de Ex Secretarios de Energía de la Nación.

23.- Debo destacar, finalmente, que durante mi paso por la función pública nunca fui denunciado ni resulté imputado en sede penal. Tampoco lo fueron mis colaboradores.

24.- No pretendo con esta breve reseña enaltecer mi trayectoria personal.

Solo sí poner de resalto que dediqué mi vida a la defensa de los derechos humanos y al bien común.

No sólo desde el plano teórico, sino mediante acciones directas: participé en las luchas populares lo cual me deparó cárcel por razones políticos; en la comisión "Italo", en la cual en el año **1985** se investigó a la junta de comandantes y al equipo económico de la dictadura; enfrenté en el año **1990** al General Bussi en la provincia de Tucumán; participé en la reforma constitucional del año 1994, impulsando la inclusión de nuevos derechos humanos en la carta magna.

24.1.- Como tantos compañeros, he resultado una víctima más del terrorismo de Estado.

Como ya señalé, fui secuestrado y permanecí privado de mi libertad por espacio de más de tres largos años como consecuencia de una condena dictada por un tribunal inconstitucional por razones políticas.

Fui torturado física y psicológicamente.

25.- Tales son, en ajustada síntesis, los hechos necesarios para comprender la naturaleza y dimensión de las conductas ilícitas que pasaré a exponer seguidamente.

II.2.- Los hechos denunciados

1.- Sobre la base de los antecedentes reseñados precedentemente, con fecha **16 de septiembre del año 2011** (hace ya más de dos años), efectué una presentación en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitando que se fije una reparación de acuerdo a las previsiones de la Ley 26.564 (adjunto copia como **ANEXO 'H'**).

Tal norma establece el derecho a obtener una reparación económica a *“aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas”* (art. 1), incluyendo a *“quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados*

federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político” (art. 5).

Con motivo de mi presentación se formó el expediente nro. **504.0059.305/2011** del registro de ese organismo.

2.- Como V.S. podrá apreciar, indiscutiblemente reúno todas las exigencias previstas por la ley para obtener la indemnización allí regulada porque, como dije, permanecí detenido por mi militancia política por espacio de tres años y sufrí tortura física y psicológica.

3.- No obstante ello, desde aquel momento he sido víctima de la arbitrariedad de los funcionarios a quien la ley les asigna la obligación de tramitar el reconocimiento del beneficio previsto en la ley.

Durante más de dos años me he apersonado en innumerables oportunidades en la sede la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación con el objeto de interiorizarme del trámite del expediente, habiendo obtenido en todos los casos respuestas de la más diversa índole que encubren la intención manifiesta de omitir el dictado de una decisión vinculada con la presentación que realicé.

Para ser concretos, he concurrido personalmente en al menos **diez oportunidades** a la sede del organismo, habiéndome informado de modo indistinto y alternativo que el expediente se encuentra “a

despachado”, a “la firma”, que ha sido “extraviado” o que está en proceso de “reconstrucción”.

También se me dijo que no se tramitaría mi solicitud pues “había otras prioridades”; que en la Secretaría de Derechos Humanos “hay mucha influencia negativa”; y que existía una “orden superior” en contra de mi persona.

En fin, excusas y dilaciones tendientes a no darme lo que legalmente me corresponde.

En la mayoría de los casos me entrevisté con un funcionario llamado **Hugo Morete**, quien se desempeñaría en el área de “Leyes de Reparación Histórica” de dicho organismo.

4.- Debo destacar que la misma situación ha sido vivenciada por otras personas a quienes por cuestiones estrictamente políticas se les ha demorado hasta el hartazgo o directamente rechazado el derecho establecido en la ley, pese a reunir sobradamente las exigencias previstas en la norma.

Solicitaré que se les reciba declaración testimonial, como modo de acreditar que la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ha implementado una política sistemática de negar lo que legítimamente les corresponde a quienes considera personas adversas al gobierno en turno.

5.- La única realidad, V.S., es que producto de mi posición actual crítica de las políticas gubernamentales, y mi rol durante el gobierno

presidido por el Dr. Carlos Saúl Menem, los funcionarios a cargo del expediente han incumplido de modo doloso el dictado de una decisión en los términos de la ley 26.564.

Es preciso que repare que no se trata de la mora propia de la administración pública o que el expediente presente alguna complejidad anormal.

Nadie puede dudar que resulté detenido por razones políticas por más de tres largos años (lo que acredité en debida forma), y que fui alojado en cárceles desde el Chaco hasta Chubut por mi militancia peronista.

Se trata de una omisión dolosa, cuyo objeto manifiesto consiste en evitar que una persona que no comulga con el ideario oficial o que exhibe “antecedentes” considerados nocivos para los actuales funcionarios a cargo del cumplimiento de la ley, acceda a los beneficios establecidos por el Congreso de la Nación.

Tal conducta, sin dudas, encuentra adecuación típica en los ilícitos previstos en los arts. 248 y 249 del Código Penal, que sancionan el proceder del funcionario público que no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, y ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Las infracciones previstas en ambos artículos implican un arbitrario ejercicio de la función pública que compromete su regularidad y legalidad.

La omisión denunciada constituye adicionalmente una marcada violación de la Ley 23.592, que prohíbe que la autoridad pública menoscabe el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razones ideológicas o políticas, y garantiza la actuación del Estado sobre bases igualitarias.

No albergó ninguna duda que la omisión denunciada encuentra única justificación en mi militancia política e ideológica contraria al gobierno nacional.

6.1.- Pues bien, el art. 248 del Código Penal prevé la conducta del funcionario que omitiere ejecutar la ley a cuyo cumplimiento se encontrare obligado.

Boumpadre sostiene que la acción material es no ejecutar las leyes, esto es, no aplicarlas en el caso concreto. La conducta –para el autor– revela la inobservancia expresa de la norma puesto que *“la ley existe, pero el agente actúa como si no existiera”*.

Señala también que *“el denominado ‘retardo administrativo’ queda comprendido en el tipo (...) pues el no hacerlo es no ejecutar cuando se debe, así que comete el delito quien nunca ejecuta la ley”*.

como el que no lo hace en su oportunidad” (Tratado de Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III, Ed. Astrea, pág. 148).

D^r Alessio, por su parte, sostiene que el delito se caracteriza por la circunstancia de que el funcionario prescinde de la ley.

Para el autor, aún cuando la figura no contenga el verbo *retardar* se entiende que la ejecución tardía de la ley, en tanto implica que ésta no ha sido aplicada en el momento debido, es una forma de omisión incluida en el tipo (Código Penal. Comentado y Anotado, Parte Especial, Ed. La Ley, pág. 798).

6.2.- El art. 249 del Código Penal, por su parte, tipifica una figura residual que tiene por objeto tutelar *“pura y simplemente el desenvolvimiento de la administración, para lo cual se castiga la incuria genérica, el retardo en el cumplimiento de los actos aunque no se trate de actos de autoridad en sentido estricto”* (Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino; TEA, Buenos Aires, 1988, T. V, p. 189).

Sanciona al funcionario que deja dolosamente de *“atender los deberes administrativos propios de su cargo. La ley no contempla aquí – como ocurre en otros delitos contra la Administración Pública– exclusivamente los actos de autoridad sino que abarca cualquier tipo de tarea administrativa que integre el contenido de la función o de la prestación de servicio del agente de modo obligatorio, por estar configurada en el reglamento o en la costumbre administrativa como cometido propio de aquél”*

(Creus, Carlos; Delitos contra la Administración Pública; Astrea, Buenos Aires, 1981, p.207).

Como ejemplo de tal conducta la doctrina menciona la del cartero que no distribuye la correspondencia que se le confía (Nuñez, Ricardo; Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner Editora Córdoba, T. V, p. 78) o la de un secretario de juzgado que deja de poner a propósito el cargo de un escrito presentado por una parte (Creus, Soler, obras citadas).

Se trata, por lo demás, de un delito de omisión propia, cuya tipicidad exige que la concurrencia de: 1) una situación generadora del deber de actuar; 2) la no realización de una acción que cumpla con ese deber; y 3) la posibilidad física real de quien omite de haber realizado la acción mandada. Y no caben dudas que en el sub examine se verifican tales elementos del tipo penal.

II.3.- La administración fraudulenta de fondos públicos

1.- Así como se me ha negado omisivamente de modo doloso por más de dos años el reconocimiento del derecho establecido en la ley 26.564, los fondos asignados por ley para atender el pago de las indemnizaciones previstas en la norma habrían sido aplicados a solventar

resarcimientos ilícitos en cabeza de cientos de personas que no reunirían las exigencias previstas en la norma.

2.- Así consta en numerosas publicaciones e investigaciones periodísticas y actuaciones parlamentarias vinculadas con la aplicación de la ley 26.564.

2.1.- En este sentido, la publicación “diasdehistoria.com.ar”, refiriéndose al pago de una indemnización al militante montonero Fernando Haymal (que supuestamente fue ultimado por la propia organización), recoge las palabras del diputado **Federico Pinedo**, quien habría señalado que “*es una barbaridad hacer pasar como víctimas del terrorismo de Estado a quienes no lo son*”, así como también que “*hay gente que lucra. Pareciera que hay un comercio con un tema dramático*” (acompañó una copia de la publicación de referencia como ANEXO I).

La nota recoge las sospechas sobre el modo en que se han aplicado los fondos asignados por la ley, expresadas por la **Sra. Graciela Fernández Meijide**, la senadora **Norma Morandini**, y el diputado **Juan Carlos Vega**.

2.2.- A su vez, el periodista **Mariano De Vedia**, del diario La Nación, realizó un extenso informe sobre pagos realizados a militantes de la organización montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo (“ERP”) que fallecieron durante el intento de copamiento del Regimiento de Infantería nro. 29 con sede en la provincia de Formosa el 5 de octubre del año 1975 y en el

ataque al Batallón Depósito de Arsenales 601 de “Monte Chingolo” el 23 de diciembre del mismo año, destacando con sólidos argumentos que esos casos se encontrarían fuera de las previsiones normativas.

En esa publicación se mencionó que el Ministerio de Justicia de la Nación habría presentado un informe con el detalle de los beneficiarios y montos abonados, a requerimiento del **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 2** en el marco de un proceso iniciado por la “Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia”, el cual desde ya solicito que se requiera ad effectum videndi et probandi (adjunto una copia como **ANEXO 'J'**).

2.2.1.- El mismo periodista publicó una entrevista realizada al militar retirado **José D'Angelo**, quien afirma haber hallado “*300 contradicciones severas*” en el pago de indemnizaciones, incluyendo el realizado a los herederos de “Hugo Irurzun”, quien habría sido abatido en la República del Paraguay, por la policía de ese país, luego de atentar contra Anastasio Somoza (se adjunta como **ANEXO 'K'**).

2.3.- La misma conducta punible fue planteada por la periodista **Verónica Smink**, de la **BBC Mundo**, en la nota que adjunto como **ANEXO 'L'**.

2.4- Por su parte, el **Diario Perfil** da cuenta de una ponencia realizada por la **Sra. Elia Espen**, Madre de Plaza de Mayo Línea Fundadora, durante la presentación del libro “El negocio de los derechos

humanos” (sobre el que más adelante me explayaré), en el sentido que “*no me parece justo que (los desaparecidos) sean utilizados en beneficio propio como hace rato que ellos –por los Kirchner- lo vienen haciendo*” (se adjunta impresión de la publicación como **ANEXO 'LL'**).

2.5.- En el mismo sentido, es preciso citar a la nota editorial del diario **La Nación de fecha 6 de septiembre de 2011**, en la que se señala que:

“En numerosas oportunidades sostuvimos que las víctimas de la subversión en los años 70 y sus familiares no sólo no han recibido posteriormente el debido reconocimiento por parte de la sociedad y las instituciones, sino que una fortísima discriminación basada en el maniqueísmo los ha condenado a la situación de parias, en la que la ausencia de indemnizaciones es sólo un aspecto, aunque bien gráfico, de la división que se ha introducido en nuestra sociedad (...) Sin embargo, como lo reveló ayer una investigación de La Nación, existen por lo menos 16 casos de personas que fueron ultimadas por integrantes de la organización guerrillera a la que pertenecían luego de ser sometidas a los llamados ‘juicios revolucionarios’, o que se quitaron la vida antes de ser capturadas, cuyos familiares han cobrado las indemnizaciones porque en los últimos años han sido incluidos dentro de la categoría de víctimas del terrorismo de Estado. Salta a la vista que nos encontramos ante un contrasentido y una nueva estafa

que, contrastada con la situación de olvido que sufren las víctimas de las organizaciones guerrilleras y sus familiares, resulta francamente hiriente. Una vez más, la bandera de los derechos humanos sirve, bajo el actual Gobierno, para cobijar y encubrir negociados, como ha ocurrido con los fondos estatales desviados desde la Fundación Madres de Plaza de Mayo. Como informó La Nación, los 16 casos, que seguramente son sólo la punta de un iceberg, salieron a la luz al cotejar el listado de víctimas del terrorismo de Estado que el Gobierno elaboró en 2006 (y que constituye una actualización del informe que la Conadep había confeccionado en 1984) con las crónicas narradas en investigaciones, como el libro Operación Primicia, de Ceferino Reato, y otros similares, además de los testimonios que obran en Evita Montonera, la revista oficial de Montoneros, y Estrella Roja, el órgano del ERP. La Secretaría de Derechos Humanos guarda un sospechoso silencio cuando se la consulta sobre las indemnizaciones que pagó el Estado a partir de las leyes de reparación promulgadas durante el gobierno de Carlos Menem. Este diario ha pedido en reiteradas oportunidades al Ministerio de Justicia y a aquella secretaria información para conocer cuánto dinero se pagó y cuántas víctimas y familiares percibieron la indemnización, pero no hubo respuestas. En total, el Estado habría pagado entre 1700 y 1900 millones de dólares en concepto de indemnizaciones que rondarían los 220.000 dólares cada

una. Por curioso que parezca, en esos trámites no interviene la Justicia. Sería muy importante obtener la lista completa de beneficiarios para poder cotejarla con los datos existentes, porque esta peculiar manera de indemnizar sin control judicial, y con estos 16 casos que deberían haber resultado inadmisibles, se puede prestar a grandes negociados” (se adjunta una impresión del editorial de mención como **ANEXO ‘M’**).

3.- Datos más precisos obran en los libros “Viva la Sangre”, de **Ceferino Reato**, y “El negocio de los derechos humanos”, de **Luis Gasulla**, editados por Editorial Sudamericana, que acompaño como **ANEXO ‘N’**.

3.1.- En el primero se señala que

“El caso Haymal no terminó con su muerte: si bien fue ejecutado por Montoneros, sus familiares cobraron la indemnización prevista para las víctimas del terrorismo de Estado, como si en realidad hubiera sido ejecutado en forma sumaria por la Policía o los militares o las fuerzas paraestatales en aquellos años de plomo. Es apenas uno de una lista de pagos polémicos, que incluye a guerrilleros muertos durante ataques a instalaciones policiales y militares, en tiroteos, mientras armaban una bomba o en enfrentamientos fuera del país” (pág. 168).

Y añade que

“Estos equívocos han sido alentados no sólo por motivos ideológicos y políticos sino también económicos; es la situación, por ejemplo, de abogados que intervinieron en esos trámites, ya que si bien algunos prestaron sus servicios en forma gratuita, otros cobraron entre el 10 y el 20 por ciento del dinero recibido por los parientes. Es mucho dinero público, que proviene del pago de impuestos por parte de ciudadanos, el que está en juego, pero la Secretaría de Derechos Humanos no informa sobre esas indemnizaciones” (pág. 169).

“La única cifra con la que se cuenta es general, por el total de pagos realizados hasta el 23 de julio de 2007 a los parientes de desaparecidos y víctimas de ‘ejecución sumaria’, que en aquel momento, hace seis años, ascendía a 293.127.447 pesos y a casi mil millones de dólares” (pág. 169).

“En ese lapso también se pagó otra cuantiosa suma a todos quienes estuvieron detenidos entre el 6 de noviembre de 1974... y el día 10 de diciembre de 1983, cuando terminó la dictadura: 43.038.156 pesos y 605.833.771 millones de dólares” (pag. 169).

Reato informa también sobre los pagos realizados a los herederos de al menos ocho miembros de la organización montoneros que perdieron la vida el 5 de octubre de 1975 en el intento de copamiento del Regimiento de Infantería de Formosa, producto del cual fallecieron diez soldados conscriptos.

Para el autor, la principal objeción del sistema (y que debería ser investigada por V.S.), está dada por la inclusión de la categoría “ejecución sumaria” entre los supuestos que avalan el pago de las indemnizaciones previstas en la ley.

Dice, específicamente, que

“en un mail enviado el 9 de junio de 2010, la Dirección de Gestión de Políticas Reparadoras de la Secretaría de Derechos Humanos me informó que esa categoría fue ‘decidida por las autoridades de la Secretaría en el momento de la actualización del Nunca Más’...Todos los casos imaginables parecen caber en esta categoría creada especialmente por el kirchnerismo” (pág. 178).

“De los 1169 nombres del Anexo II del Nunca Mas, 526 correspondían a ‘ejecución sumaria’ y sus datos provenían del Redefa, es decir del Registro de Fallecidos de la Ley 24.411. Son los legajos de cada uno de los muertos cuyos parientes han reclamado el cobro del beneficio extraordinario previsto en esa norma. Eso supone que sus parientes habrían cobrado esa indemnización. En la mayoría de los casos fue así, pero no en todos: parientes de Fernando Abal Medina, el primer Jefe de Montoneros, que encabeza el listado por razones alfabéticas, me dijeron que ‘nadie de la familia cobró nunca nada por Fernando’ ni está interesado en hacerlo” (pág. 178).

“Abal Medina es un caso paradigmático...No se trata, claramente, de una víctima de ‘ejecución sumaria’: fue abatido a los 23 años en un tiroteo con la Policía Bonaerense en la pizzería La Rueda, en William Morris, el 7 de septiembre de 1970, apenas tres meses después del secuestro y asesinato del ex dictador Pedro Eugenio Aramburu... Junto con él murió su amigo Gustavo Carlos Ramus, cuando quiso lanzar una granada contra los policías que le estalló en la mano; también Ramus figura en esa nómina” (pág. 178).

“Uno de los parientes de Abal Medina... me aseguró que ellos mismos se sorprendieron cuando se enteraron la inclusión del ex jefe montonero en el Nunca Más” (pág. 178).

Y concluyó que:

“Ésta es la verdad de los números, tanto a nivel nacional como en Córdoba. Por lo menos hasta que se pueda acceder a los archivos ocultos de la Secretaría de Derechos Humanos, que el kirchnerismo elevó a nivel de secretos de estado” (pág. 194).

3.1.1.- La obra, V.S., contiene mucha información que debe ser adecuadamente investigada.

3.2.- En “El negocio de los derechos humanos”, Luis Galloso menciona los siguientes datos, que deben ser corroborados.

Bajo el título “**El negocio de las indemnizaciones**” (pág. 294), el autor señala –con cita de la obra de Reato- que.

“uno de los indemnizados cuenta al pasar que, al hacer los trámites para cobrar la indemnización, su abogado se había quedado con el 50% de lo que le correspondía. El nombre de los abogados intervinientes es un misterio que está guardado bajo siete llaves. El letrado que se ocupa del cobro de una indemnización es un especialista en el tema y maneja más de cincuenta casos similares, por lo que sus honorarios pueden alcanzar la astronómica suma de cincuenta millones de pesos si cuenta con los contactos necesarios para agilizar los trámites y conoce los nombres de los beneficiarios”.

Y agrega que:

“sólo por indemnizaciones a familiares de militantes de organizaciones armadas, como Montoneros o el Ejército Revolucionario del Pueblo, el Gobierno informó a la justicia que desde 1997 se pagaron más de doce millones de pesos. La que más resarcio económicamente fue Cristina Fernández, con más de cinco millones” (pág. 296).

“Otros casos también son llamativos. El escritor Carlos Acuña señala que no sólo su hermano figura como desaparecido en los listados oficiales sino, al menos, tres homónimos y se pregunta si alguien habrá cobrado ese dinero en concepto de reparación económica” (pág. 297).

5.- Cabe destacar que los Diputados **Federico Pinedo** y **Juan Carlos Vega** solicitaron un pedido de informes al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, aludiendo precisamente a la necesidad de

despejar cualquier interrogante sobre la existencia de *“ilícitos en otorgar beneficios a individuos que no están comprendidos en las normas”* en la medida que ello *“conllevaría amén de actos de malversación de caudales públicos, una grave afrenta contra las víctimas del terrorismo de estado”* (acompañó una impresión de los fundamentos como **ANEXO 'Ñ'**).

Los legisladores advierten sobre la eventualidad de una malversación de fondos públicos.

II.3.- Conclusiones necesarias. Tipicidad.

Como V.S. podrá advertir, mientras en mi caso la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ha omitido deliberadamente emitir una decisión sobre el innegable derecho que me reconoce la Ley 26.564, habría concomitantemente –de acuerdo a la información periodística- sufragado de modo indebido decenas de millones de pesos a personas que no reúnen las exigencias establecidas en la ley.

Se trata, de ser esto así, de una política sistemática destinada a excluir a las víctimas del terrorismo de Estado que no comulgan con el gobierno nacional –como es mi caso-, de los derechos que les reconoce la ley, y a favorecer a terceros pese a que su situación excedería los expresos requisitos legales.

1.- Tal conducta, como adelanté, sin perjuicio del mejor criterio de V.S., encuentra adecuación típica en los arts. 248 y 249 del Código Penal y en paralelo en el art. 173 inc. 7mo. y 174 inc. 5 del Código Penal del mismo cuerpo legal, que prevé el proceder del funcionario público que incumpliendo los deberes y obligaciones a su cargo, impuestos por la ley, perjudicare el erario público en forma dolosa.

Carrera sostiene que la administración es la facultad de regir y gobernar el patrimonio de otro (en este caso del Estado) ordenando los medios para su mejor conservación, empleo o realización, y agrega que el quebrantamiento de la fidelidad se satisface con que el agente, contraviniendo los deberes ínsitos a su función, perjudique los intereses patrimoniales que le han sido confiados (Administración Fraudulenta, Ed. Astrea, pág. 75 y sgtes).

En estos supuestos, el autor aprovecha la privilegiada situación en que se encuentra frente al patrimonio ajeno en el carácter de administrador de los fondos, para beneficiarse a sí mismo o a terceros.

Como establece el tipo penal, el agente debe necesariamente incumplir los deberes que emanan de la ley, que en el caso del administrador de fondos públicos exigen su aplicación de acuerdo a los fines establecidos normativamente.

En este caso, sufragar reparaciones a quienes estuvieron detenidos ilegítimamente durante la dictadura militar (Ley 26.564).

De adverso, la disposición de cuantiosos fondos en beneficio de personas que no reunirían las exigencias legales constituye un claro supuesto de desvío doloso de caudales públicos.

En efecto, los recursos asignados al cumplimiento de la ley 26.564 no estarían siendo destinados a sus fines específicos (indemnizar a una persona que, como es mi caso, sufrió injustamente tres años de prisión por causas políticas), sino a abonar indemnizaciones a cientos de personas cuya situación escapa o no se encuentra prevista de modo taxativo en la ley.

No tengo dudas que el pago indebido a cientos de personas que no reúnen las exigencias legales ha dañado y entorpecido el servicio al que los fondos estaban destinados.

No sería casual que al tiempo que se pagan indemnizaciones como las mencionadas, se omita deliberadamente una decisión sobre las reparaciones debidas a muchas otras personas que, como en mi caso y el de los testigos que propondré, reunimos sobradamente las exigencias normativas previstas en la ley.

La acción típica del delito de administración infiel es la de perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de ellos, violando los deberes que se originan en el ejercicio del poder que el agente ejerce.

El presupuesto del delito es que el agente ejerza un poder sobre los bienes o intereses de otro (en este caso el erario público) por

disposición de la ley, de una autoridad o por cualquier otro acto jurídico. El poder ejercido puede ser el de manejo de los bienes e intereses, es decir, el uso o utilización de ellos; la administración, que implica la facultad de disposición; o el cuidado de tales bienes, que tiene quien, sin poder disponer autónomamente de ellos, está encargado de su vigilancia, conservación y aplicación (Carlos Creus, "Derecho Penal, Parte Especial", tomo I, pag.503/4, Ed. Astrea, año 1983).

La única condición que debe reunir el autor consiste en tener a su cargo un patrimonio ajeno, en tener la posibilidad de actuar sobre la propiedad de otro, en gozar de poder dispositivo sobre el bien ajeno (Fontán Balestra, Derecho Penal, Parte Especial, pág. 537, Ed. Abeledo Perrot, año 1985).

Se trata de una defraudación por abuso de confianza, que no necesita de engaño, sino del abuso de los poderes que el autor ejerce en virtud de un acto anterior preexistente, donde la acción típica presupone en éste caso procurar un lucro indebido para sí mismo –o para terceros-, violando esos deberes que se originan en el ejercicio del poder que el actor ejerce, y que recibiera y aceptara por disposición de la ley, de la autoridad o de un acto jurídico (Creus, *ibíd.*, pág. 517).

Caracterizando *la violación de los deberes* que se castiga en éste ilícito, el citado autor manifiesta que conforman una infidelidad defraudatoria.

Indica que la delimitación de los deberes viene dada por las disposiciones que les dieron origen y las violaciones pueden asumir tanto la forma de acciones o de omisiones.

En el caso, la delimitación de los deberes a cargo del Dr. Fresneda y los funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos está dada por las disposiciones de la Ley 26.564, que limitan la aplicación de los fondos asignados a esa cartera al pago de reparaciones a las personas que reúnan las condiciones previstas taxativamente en esa norma, y no a cualquier otra persona que se halle en una situación análoga.

Se suma a lo expuesto que, según da cuenta la prensa, la Secretaría de Derechos Humanos se ha negado a publicar la asignación de los fondos, invocando el supuesto derecho a la privacidad de los beneficiarios, imponiendo así una suerte de secreto de estado sobre información que necesariamente debería ser pública.

2.- No obstante todo lo expuesto precedentemente, no puede descartarse que el devenir de la investigación (en especial lo concerniente al presupuesto y asignación de los fondos que administra la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación), permita encuadrar los hechos denunciados en la figura más severamente penada del art. 260 del Código Penal.

Ello sería así, si se establece que los fondos aplicados al pago de indemnizaciones presuntamente indebidas estaban asignados a

sufragar reparaciones de otras personas que sí reunían, como en mi caso, las exigencias legales.

Boumpadre sostiene que la acción material del tipo se traduce en un cambio de destino de los bienes administrados por el funcionario público. Los caudales que el agente administra son aplicados a un destino distinto al asignado originariamente por la ley o el reglamento (obra citada, pág. 249).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ha señalado que *“el delito de peculado para su configuración exige que los bienes objeto de sustracción sean públicos, y dicho carácter es el que poseen los caudales de que dispone una administración pública nacional, provincial o municipal a los fines de cuya realización tiende”* (Sala II, 9 de junio de 1987, LL 1987-E-, pág. 339).

La norma sanciona el *“abuso de función pública”* y tutela *“la administración pública en sentido amplio”* (CNCrimyCorreccFed, Sala II, 30 de agosto de 1988, LL, 1989 B, pág. 138).

Tal sería el caso si se acreditara que los fondos asignados de modo indebido estaban predeterminados a indemnizar a auténticas víctimas del terrorismo de estado.

III.- PRUEBA

1.- Sin perjuicio de las medidas de prueba que V.S. considere pertinentes y útiles para la reconstrucción histórica de los hechos denunciados, solicito que se disponga la producción de las siguientes:

- 1) Se libre **orden de allanamiento** contra las oficinas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sitas en la calle 25 de Mayo 544 de esta ciudad, a efectos de proceder al secuestro del expediente 504.0059.305/2011.

La medida tiene por objeto obtener el documento en el estado en que se encuentra actualmente, y evitar su manipulación, modificación u alteración, que podría ocurrir en el supuesto que se procure su incorporación al proceso por otra vía.

Deberán secuestrarse también los legajos o expedientes vinculados con el efectivo pago de las indemnizaciones previstas en las Leyes 24.043, 24.411 y 26.564, en especial, aquellos sustanciados a partir de los casos mencionados en los artículos periodísticos y obras citadas en la presente denuncia.

Señor Juez: el allanamiento sugerido resulta esencial a fin de evitar que los imputados, al tomar conocimiento del proceso, destruyan o alteren las pruebas documentales más acabadas del delito.

Al respecto, cabe recordar que el **artículo 224** del código adjetivo exige, a efectos de ordenar un registro domiciliario, la existencia de

“...motivos para presumir que en determinando lugar existen cosas pertinentes al delito...”

En tal sentido corresponde memorar lo sostenido sobre el particular por **José Cafferata Nores** al indicar que:

“...no se exige la procedencia de plena prueba de presunciones; pero sí es necesario que la presunción se origine en elementos objetivos idóneos para generarla, que deben emerger de lo actuado hasta el momento...” José Cafferata Nores, “Medidas de Coerción”, página 145.

Las consideraciones brindadas, apoyadas en los documentos aportados, respaldan el dictado de la medida impetrada.

En otro orden de cosas, no debemos olvidar que las diligencias sugeridas se encuentran igualmente garantizadas por nuestra **Constitución Nacional** en sus artículos 14; 17; 18; 19; 28 y 33.

Tales garantías deberán ser tenidas siempre en cuenta al aplicarse el Código tanto en su operatividad como en su “sentido” constitucional, con lo cual deberá hacerse funcionar la norma procesal penal Pedro J. Bertolino, “El debido proceso penal”, página 48.

Sentado ello, toda vez que el caso sometido a estudio del Tribunal impone necesariamente contar con la documental mencionada y con los demás elementos de juicio vinculados al “*thema decidendum*”, corresponde ordenar el allanamiento sugerido.

- 2) Se solicite ad *effectum videndi et probandi* la causa iniciada por la “Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia” vinculada con los hechos denunciados, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 2.
- 3) Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:
 - 1) Diputado Nacional **Federico Pinedo**. Se libre oficio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a efectos de que se informe su domicilio.
 - 2) Diputado Nacional **Juan Carlos Vega**. Se libre oficio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a efectos de que se informe su domicilio.
 - 3) Sra. **Graciela Fernández Mejjide**. Se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral a efectos de que se informe su último domicilio.
 - 4) Senadora **Norma Morandini**. Se libre oficio a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación a efectos de que se informe su domicilio.
 - 5) Sr. **José D’Angelo**. Se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral a efectos de que se informe su último domicilio.

- 6) Periodista **Verónica Smink**. Se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral a efectos de que se informe su último domicilio.
- 7) Periodista **Ceferino Reato**. Se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral y a Editorial Sudamericana S.A. a efectos de que se informe su domicilio.
- 8) Periodista **Luis Gasulla**. Se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral y a Editorial Sudamericana S.A. a efectos de que se informe su domicilio.
- 9) Periodista **Mariano De Vedia**. Se libre oficio a la Editorial La Nación S.A. a efectos de que se informe su domicilio.
- 10) Sra. **Elia Espen**. Se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral a efectos de que se informe su domicilio.
- 11) **Dr. Jorge César Quadro**, DNI 4.422.266, de profesión abogado, domiciliado en la calle Ituzaingó 1628 de Don Torcuato, Tigre, provincia de Buenos Aires.
- 12) **José Domingo Coronel**, DNI nro. 8133011, domiciliado en la calle Obispo Salguero 115, Córdoba Capital.

Ambos testigos son ex presos políticos a quienes, como me ha sucedido, han solicitado beneficios en la Secretaría de Derechos Humanos sin haber obtenido el dictado de una decisión en los términos de la ley 26.564.

2.- Las diligencias sugeridas resultan pertinentes y útiles para la reconstrucción histórica de los hechos denunciados.

Resulta oportuno recordar lo sostenido por el destacado profesor **Karl Joseph Anton Mittermaier** en su Tratado de la Prueba en Materia Criminal, al señalar que:

“...la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad...”⁶.

Y lo que más que nada procura esta querrela, a no dudarlo, es lograr el descubrimiento de la verdad.

Tengamos en cuenta que la finalidad de la instrucción en todo proceso penal, como claramente lo enseñó **Vicenzo Manzini**, consiste en:

*“...obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el ministerio público”.*⁷

En igual sentido se pronunció, entre nosotros, el profesor **Jorge Claría Olmedo** al indicar que:

⁶ “De la verdad, de la certeza y de la convicción”, pág. 87.

⁷ Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, pp. 249, Ede. Librería “El Foro”, Buenos Aires 1996.

“...el proceso tiene por fin inmediato el descubrimiento de la verdad...”⁸.

“...el hecho mostrado como posible debe convertirse en realidad afirmativa o negativa en todas sus proyecciones objetivas y subjetivas, en sus antecedentes y consecuencias jurídicamente relevantes. La premisa menor del silogismo judicial debe integrarse completamente, a través de operaciones prácticas y críticas dirigidas a obtener la verdad del acontecimiento juzgable. Debe revivirse el pasado en su reconstrucción y reproducción a través de las actuales manifestaciones”.⁹

Las medidas probatorias propuestas, permitirán reconstruir lo sucedido. En otras palabras, verificarán lo ocurrido, la tipicidad de las conductas imputadas y la culpabilidad de sus autores.

⁸ Clariá Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, T. Y, p. 225, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 1998.

⁹ Jorge A. Clariá Olmedo, “Derecho Procesal Penal”, T. Y, pp. 225, Ede. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 1998.

En efecto, las circunstancias expuestas imponen la realización de las diligencias solicitadas, porque no debemos olvidar que el derecho, a fin de lograr una correcta aplicación debe, necesariamente, ir tomado de la mano de la prueba. Por ello, la ley sustantiva no tendría aplicación sin un debido proceso el cual se cumple únicamente reconstruyendo lo sucedido.

En dicha línea de ideas las enseñanzas brindadas por el doctrinario **Raúl Washington Abalos** no pueden ser obviadas. En su obra de Derecho Procesal Penal, enfáticamente señaló:

“La prueba por tanto resulta indispensable por ser el medio por el cual adquirimos el conocimiento de los “hechos” que tipifican una norma penal sustantiva. Los “hechos” y el “derecho” son cosas inescindibles, la comprobación de los primeros es lo que permitirá que se pueda aplicar el segundo. Si la investigación de los “hechos” no es exhaustiva mal podrá decirse que el “Derecho se ha aplicado”

correctamente.¹⁰

Sobre el particular nuestros tribunales pacíficamente han sostenido que:

“A diferencia de lo que acontece en el proceso civil en el proceso penal (la ley) obliga al juez a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de su misión, esto es, el esclarecimiento y la sanción de los delitos”¹¹.

En resumidas cuentas, siguiendo las líneas trazada por nuestro más alto Tribunal:

“...los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos...”¹².

Porque:

¹⁰ Washington Abalos, Raúl. “Derecho Procesal Penal”, T. II, pp. 353, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993.

¹¹ Votos de los Doctores Fayt y Bosseri Magistrados: Nazareno, Belluscio, Petrachi, Levene, CS., 13/10/94, “Román S. A...”

¹² Fallos 320:2343, considerando 8vo., “in fine” y sus citas.

“...los magistrados judiciales deben custodiar las reglas a que han de ajustarse los litigios atendiendo en todo momento al fin último a que aquéllos se enderezan: contribuir a la más efectiva realización del derecho...” (el subrayado me pertenece).¹³

IV.- PETITORIO

- 1)** Se tenga por formulada la presente denuncia.
- 2)** Se me tenga por constituido como parte querellante, con el patrocinio letrado invocado.
- 3)** Se disponga la producción de las medidas de prueba ofrecidas.
- 4)** Oportunamente, se indague, procese y condene a los autores de los hechos denunciados.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

¹³ Fallos 305:944, 306:1609 y 1846, 308:722, 311:104.